CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR GLORIA CONCEPCION ACOSTA ZARATE C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3989/2010 QUE MODIFICA LOS ARTS. 16° INC. F) DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA". N° 429 - AÑO 2021.------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 16 -04- 2024

A.I. N°: 306

Asunción, 15 de Abril de 2024.-

VISTA: la acción de inconstitucionalidad presentada por la señora Gloria Concepción Acosta Zarate, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, en contra del Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", y;----------

CONSIDERANDO:

OPINION DEL MINISTRO VÍCTOR RÍOS: Que, la parte actora alega que los actos normativos impugnados son inconstitucionales porque violan los artículos 47 inc. 3), 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional.----------

Que, el artículo 550 del C.P.C. dispone: "*Procedencia de la acción y juez competente. Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".----------

Que, el artículo 12 de la Ley 609/95 establece: "*No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

Que, la Acordada N° 979 de fecha 04 de agosto de 2015 establece en su artículo 2 "*Disponer que tanto el tramite como el rechazo in límine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los Ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular*".----------

Que, analizado el escrito de presentación se constata que el accionante ha indicado concretamente el agravio, como también ha citado las normas que considera vulneradas, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y correr vista a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 554 del C.P.C. **ES MI VOTO**----------

A la cuestión planteada, el Ministro Cesar M. Diesel Junghanns dijo: Considero que en este caso corresponde el rechazo in limine de la acción. Ello de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.----------

Es importante mencionar que en el proceso la forma es esencial, eso sí, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales y, la acción de inconstitucionalidad, como toda demanda introductoria de un proceso autónomo debe cumplir con los requisitos establecidos. Los requisitos de admisibilidad son presupuestos formales establecidos en la Constitución y la ley que deben ser cumplidos por los accionantes al momento de la promoción de la acción de inconstitucionalidad. En caso de inobservancia de una de las exigencias, la Corte Suprema de Justicia puede proceder, sin más trámite, al rechazo in limine de la acción.----------

Puntualmente, en cuanto a los fundamentos en los cuales sustenta la accionante su presentación, estos deben justificar en términos claros y concretos la lesión que le ocasiona el acto normativo impugnado. Sabido es que la sola vigencia de una ley, en principio, no otorga la viabilidad de impugnarla, hasta tanto no se configuren las condiciones que tiendan a la aplicación de la misma respecto de la persona que acciona y se pongan efectivamente en peligro sus derechos constitucionales, vale decir, que quien pretende promover una acción de esta naturaleza debe acreditar que posee un interés

particular, concreto y actual o inminente. En ese sentido,, a la vista de los argumentos esgrimidos y la situación particular de la parte actora, no se observa agravio o lesión concreta, pues la accionante no ha acreditado fehacientemente que se encuentre nuevamente vinculada a la función pública ni ha acreditado haber recibido una propuesta laboral en el sector público, situación que nos revela que el gravamen invocado por la accionante tiene un carácter prematuro y conjetural (a futuro), más no se trata de un agravio actual o inminente. En consecuencia, se trata de un planteamiento en abstracto, por lo que no se configura la lesión concreta exigida por el Art. 12 de la Ley N° 609/95 que permita activar el control de constitucionalidad.----------

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite. **ES MI VOTO**.----------

OPINION DEL MINISTRO GUSTAVO SANTANDER: Me adhiero al voto del Ministro Cesar M. Diesel Junghanns por los mismos fundamentos esgrimidos.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por presentado a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar indicado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "in limine" a la acción presentada por la señora Gloria Concepción Acosta Zarate, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, en contra del Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA